



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2023 00087 00

Demandante: Julia Cabrera

Demandado: Armin Solorzano

Dentro del proceso de la referencia se tiene que la parte demandante allega escrito al correo electrónico de este Juzgado, el día 15 de diciembre de 2023, manifestando que cumplió con lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, notificando personalmente al demandado, para lo cual allega las correspondientes constancias.

Acorde a lo preceptuado en la sentencia STC4737-2023 emanada por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil y Agraria de fecha 18 de mayo de 2023, MP. Luis Alfonso Rico Puerta, la parte interesada tiene la posibilidad de notificar personalmente al extremo contrario, bien sea conforme con lo señalado en el artículo 291 y 292 del CGP., o podrá notificar conforme con lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Revisadas las diligencias que obran en el expediente se tiene, que, según lo estipulado en la norma antes mencionada, el extremo activo remitió al correo electrónico del demandado: arminsolorzano91@gmail.com, las diligencias de notificación personal, como fue auto que libro mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

Verificadas las fechas se cumplió con los términos de traslado de la demanda la cual, venció el 22 de enero de 2024, sin que la demandada se pronunciara sobre los documentos allegados por la parte demandante.

Como el título valor base de la ejecución reunía los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de dinero adeudada tal como lo disponen los artículos 430 y 431 del C.G.P., ordenándose notificar a la demandada.

Este despacho deja constancia que ejerció el control de legalidad en esta etapa procesal, y no se encontraron vicios que acarren nulidades, para invalidar lo actuado, por ende, las pretensiones siguen incólumes, quedando el mandamiento de pago legalmente ejecutoriado.

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, al señor Armin Adán Solorzano Zerpa, conforme con lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siguiendo adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme el presente auto, practíquese liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



TERCERO: De acuerdo con las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16- 10554 y como quiera que no hubo oposición ni gestión procesal gravosa para el ejecutante se fija el 6% de la totalidad de la suma reclamada, como agencias en derecho.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 02
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 25 - enero de 2024
Notificado hoy: 26 - enero de 2024

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed46f3d53a017d07968f6c570c9db60833a1558c5bbd2ba5701afb56db7419aa**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>